

sideradas de excepcional interés y podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo doscientos ochenta y ocho de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El estado sanitario de las plantaciones de frutales, especialmente cítricos, se seguirá atentamente, con objeto de comprobar las repercusiones que en la sanidad de dichas plantaciones puedan haber ocasionado las recientes inundaciones.

En el supuesto de que éstas resultasen afectadas en su estado sanitario, gozarán de prioridad en las ayudas que el Ministerio de Agricultura tiene establecidas, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, tanto de tipo técnico como económico, incrementando dichos auxilios en un 50 por 100 sobre los módulos normales de ayuda.

Asimismo, las replantaciones de cítricos que, como consecuencia de las recientes inundaciones fuere preciso efectuar, gozarán con carácter prioritario de los beneficios previstos en la Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, y en cuantía doble de la establecida en la mencionada Orden.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3103/1973, de 23 de noviembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Sanidad Animal.

El Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, establece una nueva organización para la Subdirección General de Sanidad Animal, dentro de la Dirección General de la Producción Agraria, a fin de abordar de modo más adecuado los fines y funciones determinados para esta Unidad Administrativa en el artículo veintidós del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

El obligado cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con la sanidad animal, en particular la Ley de Epizootias, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y Reglamento que la desarrolla, enmarca las condiciones de la actuación de la Administración en orden a esta finalidad concreta.

Por otra parte, la progresiva complejidad de las funciones de sanidad animal, con sus obligadas repercusiones, en otras facetas de la sanidad pública y la economía, motivadas, de un lado, por el sustancial incremento en el volumen de intercambios, y de otro, por sus innegables repercusiones en la sanidad pública del medio rural, así como las consecuencias que pueden derivarse de la creciente complejidad de los medios de defensa sanitaria utilizados en protección de la ganadería, aconseja la creación de un Órgano Asesor del Ministerio en esta materia, de modo que con una mayor participación de todos los sectores, tanto de la Administración como de los estamentos profesionales y privados, puedan establecerse de modo más coherente y con una mayor eficacia los criterios en materia de sanidad animal.

En su virtud, obtenida la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO Q:

Artículo primero.—Se crea el Consejo Asesor de Sanidad Animal como Órgano de asesoramiento del Ministerio de Agricultura en materia de su competencia, con la composición y funciones que se definen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. El Consejo Asesor de Sanidad Animal, presidido por el Subsecretario del Departamento, estará constituido por:

- El Director general de la Producción Agraria, que será el Vicepresidente.
- El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.
- El Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

- El Subdirector general de Sanidad Animal.
- El Subdirector general de Sanidad Veterinaria.
- El Subdirector general de Producción Animal.
- El Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios.
- Dos representantes del Ministerio del Ejército, uno correspondiente a los Servicios de Cría Caballar y Remonta, y otro, a los de Veterinaria.
- Un representante del Ministerio de Comercio.
- Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Un representante de la Dirección General de Sanidad.
- Un representante de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.
- Dos representantes del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, designados por su Presidente.
- Dos Catedráticos de Facultad de Veterinaria, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Interventor-Delegado del Ministerio de Hacienda en el Departamento.
- Y hasta seis Vocales, designados por el Ministro de Agricultura entre personalidades relevantes en el campo de la sanidad animal.

Actuará como Secretario del Consejo un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Sanidad Animal.

El Consejo Asesor podrá designar Comisiones Especializadas con asistencia de los expertos necesarios para informar sobre determinados problemas específicos.

Artículo tercero.—El Consejo Asesor conocerá e informará, dentro de las competencias establecidas, sobre las siguientes materias:

- a) Recursos disponibles para la lucha contra epizootias y zoonosis y coordinación de aportaciones suplementarias.
- b) Planes generales de actuación del Ministerio de Agricultura.
- c) Incidencias e intensidad de las epizootias y demás enfermedades, así como repercusiones económicas sobre la caña.
- d) Conocer e informar las disposiciones relativas a comercio exterior que incidan o puedan incidir en la sanidad pecuaria.
- e) Propuestas que el Ministerio de Agricultura someta a su informe, especialmente aquellas que vayan a ser sometidas a la consideración del Gobierno.
- f) Elevar cuantas sugerencias y propuestas considere oportunas relacionadas con las funciones y competencias del Ministerio de Agricultura en materia de sanidad animal.

Artículo cuarto.—El Consejo Asesor y sus Comisiones Especializadas se adecuarán en su actuación a lo que previene la Ley de Procedimiento Administrativo para el funcionamiento de los Órganos Colegiados.

Artículo quinto. — Se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer las normas preceptivas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 28 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo seis, apartado uno, del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971 de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en esta Orden, y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas.

I. ESPECIES SUJETAS A REGLAMENTO TÉCNICO.

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de las siguientes especies de plantas oleaginosas:

Helianthus annuus L.	Girasol.
Carthamus Tinctorius L.	Cártamo o alazor.
Arachis Hypogaea L.	Cacahuete.
Glycine max Merr.	Soja.
Brassica napus L. var. Oleifera Sinsk. ...	Colza.
Brassica campestris L. var. Oleifera Sinsk.	Nabina.

Este Reglamento se aplicará, con las debidas modificaciones específicas, a otras especies de plantas oleaginosas cuya certificación se considere necesaria en el futuro.

Sólo podrá denominarse «semilla» de las plantas oleaginosas mencionadas la que proceda de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido obtenida según lo dispuesto en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero».

II. CATEGORÍAS DE SEMILLAS.

II.a) Se admiten en general las siguientes categorías de semillas:

- Material parental.
- Semilla de base.
- Semilla certificada.

En variedades de las especies soja y cacahuete se admiten las siguientes categorías:

- Material parental.
- Semilla de base.
- Semilla certificada de primera reproducción (R-1).
- Semilla certificada de segunda reproducción (R-2).

II.b) El material parental constituye la generación G-0. La primera multiplicación de este material se denominará generación G-1, y así sucesivamente.

II.c) Se entiende por semilla de base la obtenida como máximo en la tercera generación en general, y cuarta generación para cártamo y soja, desde el material parental, salvo en variedades de obtentor, en que se haya admitido una generación distinta, al efectuarse su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

En el caso de producción de semilla híbrida se considerará como semilla de base la de los parentales utilizados directamente para la obtención del híbrido.

II.d) Para las especies soja y cacahuete se admitirán las categorías de semilla certificada de primera reproducción (R-1) y semilla certificada de segunda reproducción (R-2).

Para las demás especies: Girasol, cártamo, colza y nabina, sólo se admitirá como semilla certificada la primera reproducción de la semilla de base.

En el caso de producción de semilla híbrida, sólo se admitirá la categoría de semilla certificada.

III. VARIEDADES OBJETO DE CERTIFICACIÓN.

En aquellas especies para las cuales exista una Lista de Variedades Comerciales establecida por el Ministerio de Agricultura, sólo podrán someterse a este sistema de certificación las semillas de cultivares incluidos en la misma.

Para las restantes especies oleaginosas, y mientras no exista una Lista de Variedades Comerciales, la producción o importación con fines comerciales de variedades que no sean de uso común en España exige que se hayan realizado ensayos oficialmente controlados en un número de años no inferior a dos.

IV. PRODUCCIÓN DE SEMILLAS.

IV.a) Requisitos de los procesos de producción.

Salvo lo dispuesto en el apartado IV.b) para las generaciones anteriores a la semilla de base, los campos de producción de semillas oleaginosas han de cumplir los requisitos que se señalan en el anejo número uno.

IV.b) Requisitos especiales para la obtención de semilla de base

1.º Método para la conservación de una variedad comercial.

El método a seguir para la conservación de una variedad de dominio público se basa:

a) En las especies girasol, cártamo y nabina, en la selección del material parental por medio de pruebas de descendencia y su multiplicación en líneas, entendiéndose por tales el conjunto de plantas que proceden de las semillas de una planta.

b) En las especies soja y cacahuete en las sucesivas recogidas de plantas para iniciarse cada nuevo proceso de conservación y multiplicación en líneas, entendiéndose por tales el conjunto de plantas que proceden de las semillas de una planta.

c) En el caso de la colza, en las sucesivas recogidas de plantas autofecundadas para iniciarse cada nuevo proceso de conservación y multiplicaciones en líneas, entendiéndose por tales el conjunto de plantas que proceden de las semillas de una planta.

En los casos b) y c), si las sucesivas recogidas de plantas se realizan en las líneas en que han sido sembradas las semillas de las plantas recogidas el año anterior, debe hacerse de tal modo que el número de familias sea superior a veinte, entendiéndose por familia el conjunto de plantas que procedan de una misma línea.

El plan general de producción de semilla de base deberá ser enviado al Instituto para su aprobación y estar de acuerdo con las normas generales que se disponen en este Reglamento.

2.º Material parental.

El material parental se obtiene mediante recogida en campos de máxima garantía varietal de un número suficiente de plantas para que, una vez desechadas en laboratorio y pruebas de descendencia, en su caso, aquellas que presenten características impropias de la variedad que se pretende conservar, y teniendo en cuenta las reservas, cuando éstas estén constituidas por las semillas de plantas distintas de las empleadas, quede un remanente que permita utilizar en la siembra la semilla de no menos de doscientas plantas.

3.º Producción de G-1.

Las semillas de cada planta se sembrarán en una hilera. Las parcelas para producción de G-1 deberán cumplir como mínimo lo señalado en el anejo número uno para la semilla base, en lo que a número de años sin cultivar la misma especie en la parcela se refiere. No se aceptarán a este efecto las parcelas cuya falta de homogeneidad del suelo pueda dificultar la determinación de las variaciones de tipo de las plantas resultantes.

Durante todo el proceso vegetativo se eliminará toda línea o planta aberrante. En las especies girasol, cártamo y nabina, la eliminación se efectuará siempre antes de la floración; en las restantes especies, si la eliminación se efectúa en época posterior a la floración, no sólo se arrancará la línea en la que aparezcan anomalías, sino también las contiguas, excepto en el caso de la colza, en que se eliminarán las tres líneas anteriores y las tres siguientes.

Las parcelas de producción de G-1 deberán estar aisladas de cualquier siembra de la misma especie por las distancias

que a continuación se detallan. Las citadas en segundo lugar corresponden al aislamiento mínimo exigido cuando el cultivo próximo está sembrado con semilla de base o categoría anterior a la de base de la misma variedad:

	Metros	Metros
Girasol	1.200	200
Cártamo	800	100
Soja	100	20
Cacahuete		
Colza	500	50
Nabina	800	100

No se exige aislamiento alguno con parcelas sembradas con semilla G-1 para producir G-2 de la misma variedad.

4.º Producción de G-2.

Para la obtención de la semilla correspondiente a la G-2 se sembrarán, sin necesidad de conservar la filiación, la semilla recolectada en las parcelas correspondientes a la G-1.

Las parcelas de producción de G-2 deberán cumplir como mínimo los requisitos señalados en el anejo número uno para la semilla de base.

En estos campos se deberán eliminar todas las plantas cuyas características no correspondan a la variedad que se conserva.

5.º Reserva de generaciones anteriores.

En el proceso de producción de semilla de base ha de conservarse como reserva de seguridad, almacenándose en condiciones adecuadas el siguiente material:

Material parental o G-0: La semilla de un número de plantas igual al utilizado en la campaña o, si se reserva parte de la semilla de cada planta, al menos el veinte por ciento de la sembrada en la misma. Semilla de primera generación o G-1: El veinte por ciento de la utilizada en la campaña.

6.º Inspecciones a realizar.

El personal del Instituto inspeccionará los campos de producción de semilla de base y generaciones anteriores por lo menos dos veces: Una, en la época anterior a floración, y otra, durante la maduración.

El personal técnico del productor, cuantas veces sean precisas para mantener en todo momento las parcelas debidamente depuradas.

IV.c) Requisitos especiales de la semilla certificada.

1.º Nuevas multiplicaciones.

En el caso de soja y cacahuete, para que una semilla certificada de primera reproducción (R-1) pueda ser autorizada para una futura reproducción, ha de ser especialmente inspeccionada en campo y aprobada especialmente para este fin.

2.º Variedades en una finca.

En una misma finca de agricultor colaborador sólo podrá cultivarse para obtención de semilla un número limitado de variedades de cada especie, previamente autorizado por el Instituto. Dicho número depende del tamaño de la finca y de los medios de que disponga. El Instituto determinará, siempre que se produzca más de una variedad, las precauciones que habrán de tomarse para evitar posibles mezclas.

3.º Inspecciones a realizar.

Por el personal del Instituto se inspeccionará toda parcela de producción de semilla por lo menos dos veces: una antes o durante la floración, y otra después de ésta y próxima a la recolección.

IV.d) Requisitos especiales para la producción de semilla de híbridos.

No se admitirá ningún campo de producción de semilla de híbridos si el cincuenta por ciento o más de los parentales masculinos no producen polen estando los parentales femeninos en plena floración.

Los parentales femeninos que florezcan antes que los parentales masculinos, así como los que produzcan polen, deben ser eliminados.

El número máximo de plantas fuera de tipo admitido es:

- En parentales masculinos: uno por ciento.
- En parentales femeninos: cuatro por mil.

IV.c) Requisitos de las semillas.

Las semillas de las distintas categorías han de cumplir los requisitos que se señalan en el anejo número dos.

IV.f) Comunicaciones de los productores al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

1.º Declaración de cultivos.

La declaración de cultivos tiene que obrar en poder del Instituto en un plazo máximo de veinte días después de efectuada la siembra de las parcelas.

El Instituto podrá exigir a los productores que acompañen croquis detallados de situación de la finca y de la parcela.

Cualquier modificación en la declaración de cultivos se comunicará dentro del plazo de quince días de haberse producido.

2.º Comunicaciones durante el ciclo de producción.

Son necesarias las siguientes:

- Floración en un plazo máximo de tres días, después de iniciada.
- Fecha en que se iniciará la recolección.

V. PRECINTADO DE SEMILLAS.

V.a) Requisitos de los lotes de semilla.

Para todas las especies incluídas en este Reglamento, el tamaño de los lotes de semilla de base y de primera reproducción destinada a una nueva multiplicación no podrá exceder de los diez mil kilos, estando cada lote constituido por semilla procedente del mismo campo.

Para las restantes semillas certificadas, el tamaño del lote no excederá de veinte mil kilos, excepto para la colza y nabina, cuyo máximo será de diez mil kilos.

V.b) Envases.

Los envases en que se vaya a comercializar la semilla podrán tener cualquier capacidad comprendida entre diez y cincuenta kilos, no existiendo limitaciones en cuanto al material de que estén fabricados, siempre que reúnan las suficientes condiciones de seguridad y sean aptos para la conservación de la semilla. Se exceptúan de la limitación superior de peso los contenedores u otros recipientes que se admitan internacionalmente para el transporte de semillas.

V.c) Comunicaciones.

Se comunicará con la debida antelación:

- Situación de almacenes y semilla a recoger en cada uno de ellos.
- Iniciación de las operaciones de selección y preparación de la semilla.

V.d) Precintado.

Para todas las especies sujetas al presente Reglamento se precintarán, además de las semillas de base, certificadas, certificadas de primera y segunda reproducción, las correspondientes a la categoría inmediatamente anterior a la de base.

VI. PRUEBAS DE PRECONTROL Y POSTCONTROL.

En los ensayos de precontrol se sembrará al menos una muestra de cada uno de los lotes de semilla de base y de semilla certificada de primera reproducción destinada a una nueva multiplicación.

En los ensayos de postcontrol se sembrarán al menos las muestras correspondientes a un treinta por ciento de los lotes de semilla certificada que no se vaya a utilizar para nuevas multiplicaciones, elegidos al azar.

El tamaño de las parcelas correspondientes a cada muestra no debe ser inferior a veinte metros cuadrados para las semillas certificadas y treinta metros cuadrados para las de base.

En las parcelas de precontrol y postcontrol se señalarán, pero no arrancarán, las plantas de otras variedades; de otro tipo (no las que sean variación típica de la variedad), y mutantes, comunicándose el número al Instituto, para comprobación con los campos que este Organismo lleva directamente.

VII. REQUISITOS PARA SER PRODUCTOR.

VII.a) *Categorías de productores.*

Se admiten las siguientes categorías de productores.
Productores-obtentores.
Productores-seleccionadores.

VII.b) *Capacidad de las instalaciones.*

La capacidad de las instalaciones para ser productor-seleccionador, de una o todas las especies señaladas en este Reglamento, ha de ser tal que, como mínimo, permita la manipulación de una producción anual de 1.000 toneladas métricas de semillas, excepto para los productores que obtengan exclusivamente semilla de cacahuete o de nabina, o ambas, en cuyo caso será de 200 toneladas métricas.

VII.c) *Instalaciones.*

El Instituto comprobará si las características de las instalaciones mínimas exigidas en el Reglamento General de Certificación son las adecuadas en cada caso.

VII.d) *Campos en cultivo directo.*

Disponer de campos en cultivo directo para la obtención de las generaciones anteriores a semilla de base y para establecer campos de precontrol y postcontrol, en superficie adecuada a sus planes de producción. La semilla de base podrá producirse en fincas de agricultores-colaboradores, previa autorización del Instituto.

VII.e) *Producción en España de semilla de base.*

En el plazo máximo de tres años, o en el que requiera el proceso de producción de semilla de base de las variedades que vaya a comercializar el productor, éste deberá obtener en España no menos del 80 por 100 de sus necesidades de semilla de base, salvo causas de fuerza mayor a juicio del Instituto.

VII.f) *Actuales productores.*

Los actuales productores de semillas oleaginosas que deseen continuar sus actividades deben solicitar del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, de acuerdo con las normas del Reglamento Técnico General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y en un plazo máximo de tres meses a partir de la pu-

blicación de este Reglamento, el título de productor de semillas con carácter definitivo en algunas de las categorías de obtentor o seleccionador.

En el caso de que las instalaciones y demás condiciones que se exigen en este Reglamento no se cumplan en la actualidad será imprescindible presentar, en el plazo máximo antes citado, proyecto de modificación o ampliación y compromiso de realización del mismo en un plazo máximo de dos años. Mientras tanto, su autorización conservará el carácter de provisional.

VIII. COMERCIALIZACIÓN.

VIII.a) *Subdivisión en envases pequeños.*

Para ninguna de las especies incluidas en el presente Reglamento podrán los productores proceder al fraccionamiento de los envases originales precintados por el Instituto en otros más pequeños precintados por ellos mismos.

VIII.b) *Etiquetas.*

Cuando se trate de semilla de híbridos se especificará claramente de qué tipo de híbrido se trata.

VIII.c) *Semilla de campañas anteriores.*

Para poderse comercializar semilla de campañas anteriores es requisito indispensable la realización de nuevos análisis en fecha no anterior al 1 de julio para las siembras de otoño y al 1 de noviembre para las de primavera.

VIII.d) *Comunicaciones relativas a comercialización.*

Las ventas por variedades y remanentes de semillas procedentes de la campaña anterior se comunicarán antes del 1 de octubre de cada año para las variedades que se siembren en primavera y del 1 de marzo para las de otoño.

IX. DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento Técnico entrará en vigor, para todas las especies a que se refiere, a los treinta días de su publicación.

Para las siembras que estuvieran efectuadas el día de la entrada en vigor de este Reglamento, así como para las semillas procedentes de estas siembras y anteriores, regirán las normas vigentes en el momento de su publicación.

ANEJO NUMERO 1

REQUISITOS DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN

Especie y clase de semilla	Tamaño de las parcelas (Mínimo)	Número de años sin cultivar la misma especie en la parcela (Mínimo)	Aislamiento (Mínimo)	Plantas de otras variedades (Máximo)	Plantas de otras especies cultivadas (Máximo)	Plantas infectadas (Máximo)
Girasol:						
Semilla de base	—	3 años (1)	1.000 m.	2/1.000	Cero	50/Ha.
Semilla certificada	10 Ha.	2 años (1)	400 m.	5/1.000	5/Ha.	500/Ha.
Cártamo:						
Semilla de base	—	2 años	500 m.	1/1.000	Cero	50/Ha.
Semilla certificada	10 Ha.		200 m.	3/1.000	5/Ha.	500/Ha.
Soja:						
Semilla de base	—	1 año	20 m.	1/1.000	Cero	50/Ha.
Semilla certificada (R-1)	5 Ha.		5 m.	2/1.000	5/Ha.	500/Ha.
Semilla certificada (R-2)	10 Ha.			5/1.000		
Cacahuete:						
Semilla de base	—	1 año	20 m.	1/1.000	Cero	50/Ha.
Semilla certificada (R-1)	3 Ha.		5 m.	2/1.000	5/Ha.	500/Ha.
Semilla certificada (R-2)	5 Ha.			5/1.000		
Colza:						
Semilla de base	—	3 años (2)	400 m. (3)	1/1.000	1/100 m ² (4)	50/Ha.
Semilla certificada	5 Ha.		200 m. (3)	3/1.000	4/100 m ² (4)	500/Ha.

Especie y clase de semilla	Tamaño de las parcelas (Mínimo)	Número de años sin cultivar la misma especie en la parcela (Mínimo)	Aislamiento (Mínimo)	Plantas de otras variedades (Máximo)	Plantas de otras especies cultivadas (Máximo)	Plantas infectadas (Máximo)
Nabina:						
Semilla de base	—	3 años (2)	500 m. (3)	10/1.000	1/100 m ² (4)	50/Ha.
Semilla certificada	5 Ha.		200 m. (3)	20/1.000	4/100 m ² (4)	500/Ha.

Notas:

- (1) El Instituto podrá, en determinados casos y a la vista de posibles infecciones, en especial de *Plasmopara* sp., ampliar el número de años en que el terreno debe haber permanecido libre de cultivo o de plantas de la misma especie.
- (2) Tres años sin cultivar especies del género *Brassica*.
- (3) Estos aislamientos se refieren a cualquier otro cultivo del género *Brassica*.
- (4) Se refiere a plantas del género *Brassica*.

OBSERVACIONES.

1.ª *Tamaño mínimo de las parcelas.*

No existirá limitación en las parcelas de producción de semilla de variedades de reciente introducción o de venta limitada, siempre que para cada una no se siembren más de dos parcelas diferentes en una misma zona.

2.ª *Aislamientos.*

No se exige aislamiento alguno entre dos parcelas de producción de semilla híbrida, siempre que el parental masculino utilizado sea el mismo en las dos parcelas.

Las distancias mínimas pueden reducirse a 10 metros para las especies girasol, cártamo, colza y nabina, cuando se trate de un campo de producción de semilla y de otro sembrado con semilla de la misma variedad y categoría igual a la que se va a producir y siempre que haya sido obtenida por el mismo productor.

3.ª *Plantas de otras variedades.*

Para la determinación de las proporciones de plantas de otras variedades o fuera de tipo, así como las referentes a los

apartados cuarto y quinto, se efectuarán conteos al azar en número no inferior a cinco y, cada uno, de no menos de 400 plantas. Para parcelas superiores, a 25 hectáreas se aumentará el número de conteos en uno por cada 10 hectáreas.

4.ª *Plantas de otras especies cultivadas.*

Se considerarán únicamente las especies cultivadas de difícil separación mecánica en la manipulación de las semillas.

El Instituto podrá diferir la aceptación o anulación de una parcela en el caso de que se sobrepasen los máximos fijados hasta que se haya procedido a la selección mecánica y análisis de las muestras, cuando el productor lo solicite y siempre que quede garantizado que la semilla de la parcela considerada no se haya mezclado con la de otras parcelas.

5.ª *Plantas infectadas.*

Se considerarán aquellas enfermedades que se transmiten por semilla o que dañen a ésta directa o indirectamente de forma apreciable.

En especial y en producción de semilla de girasol se rechazará toda parcela en que aparezca alguna planta atacada por *Plasmopara* sp. (mildiu) o que esté situada a menos de 1.000 metros de un foco localizado de mildiu.

ANEJO NUMERO 2

REQUISITOS DE LAS SEMILLAS

Especie y clase de semilla	Pureza específica (Mínimo)	Materia inerte (Máximo)	Pureza varietal (Mínimo)	Semillas, otras variedades distinguibles en laboratorio (Máximo)	Semillas, otras especies cultivadas (Máximo)	Semillas, malas hierbas (Máximo)	Germinación (Mínimo)	Humedad (Máximo)
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje					
Girasol:								
Semilla de base	98	2	99,8	1/1.000	1/500 gr.	2/500 gr.	85	8
Semilla certificada	98	2	99,7	3/1.000	2/500 gr.	5/500 gr.	85	8
Cártamo:								
Semilla de base	98	2	99,8	1/1.000	2/500 gr.	2/500 gr.	85	8
Semilla certificada	98	2	99,7	3/1.000	5/500 gr.	5/500 gr.	85	8
Soja:								
Semilla de base	98	2	99,8	0,5/1.000	1/500 gr.	2/500 gr.	80	12
Semilla certificada (R-1)	98	2	99,7	1/1.000	2/500 gr.	5/500 gr.	80	12
Semilla certificada (R-2)	97	3	99,5	3/1.000	4/500 gr.	5/500 gr.	80	12-
Cacahuete:								
Semilla de base	98	2	99,8	0,5/1.000	1/500 gr.	2/500 gr.	80	12
Semilla certificada (R-1)	98	2	99,7	1/1.000	2/500 gr.	5/500 gr.	80	12
Semilla certificada (R-2)	97	3	99,5	3/1.000	4/500 gr.	5/500 gr.	80	12
Colza:								
Semilla de base	98	2	99,8	1/1.000	1/500 gr.	2/500 gr.	85	8
Semilla certificada	98	2	99,7	3/1.000	2/500 gr.	5/500 gr.	85	
Nabina:								
Semilla de base	98	2	99,8	1/1.000	1/500 gr.	2/500 gr.	85	8
Semilla certificada	98	2	99,7	3/1.000	2/500 gr.	5/500 gr.	85	

OBSERVACIONES

1.º *Requisitos de las semillas híbridas.*

Las semillas híbridas de categoría certificada deberán cumplir, para cada especie, los requisitos mínimos señalados en este Anejo para la semilla certificada de primera reproducción.

2.º *Semillas portadoras de infecciones.*

Se rechazará todo lote de semilla de girasol en que aparezcan más del 5 por 100 de semillas infectadas por *Bofrytis* sp. o más del 1 por 1.000 infectadas por *Sclerotinia sclerotium*.

Asimismo se rechazará todo lote de semilla de cártamo en el que aparezcan semillas de *Orobanche* sp. Ello, no obstante, si solamente aparece una semilla en una muestra de 100 gramos no se considerará como impureza si una segunda muestra de 200 gramos está exenta.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 8 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2509/1973, de 11 de octubre, que reorganiza determinados Servicios del Ministerio de Información y Turismo.

Ilustrísimos señores:

Reorganizados determinados Servicios del Ministerio de Información y Turismo por Decreto 2509/1973, de 11 de octubre, y de conformidad con la autorización concedida en la disposición final segunda del citado Decreto, se hace necesario dictar las disposiciones pertinentes para desarrollar la organización de los servicios modificados por el mismo.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

De la Subsecretaría

Artículo 1.º La Dirección General de Servicios se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

1. Oficialía Mayor, que comprende las Secciones siguientes:

1.1. Sección de Régimen Interior: Tiene a su cargo el régimen interior del Ministerio, el Registro General del mismo y la gestión y administración de los servicios de imprenta y fotografía.

La Sección de Régimen Interior consta de los Negociados siguientes:

- Negociado primero: Asuntos generales.
- Negociado segundo: Registro General, en el que se integran las estafetas postales y telegráfica.
- Negociado tercero: Imprenta y fotografía.

1.2. Sección de Conservación y Aposentamiento: Tendrá como misión el entretenimiento y conservación de los inmuebles afectos al Departamento, así como el aposentamiento y dotación material de los servicios del mismo.

1.3. Sección de Actos Públicos: Tiene como misión prestar asistencia técnica de instalación y montaje en los actos públicos y solemnidades que se refieran a las actividades propias del Departamento, como así a los de otros Departamentos cuando éstos requieran su colaboración.

1.4. Sección Económico-administrativa: Tiene por misión la gestión presupuestaria del Departamento; tramitación e informe de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas adscritas al mismo; recepción y tramitación al Tribunal de Cuentas de los formulados por aquéllas; la supervisión de la gestión de las tasas del Ministerio y la centralización de la información de su rendimiento; formalización y actualización del inventario; habilitación del personal de los servicios y el material del Ministerio, suministro y adquisición; actualización administrativa relativa a la adquisición de bienes y servicios de acuerdo con la Ley y Reglamentos de Contratos del Estado.

La Sección Económico-administrativa se estructura en los Negociados siguientes:

- Negociado primero: Presupuestos.
- Negociado segundo: Contabilidad.
- Negociado tercero: Habilitación de Servicios.
- Negociado cuarto: Habilitación de Personal.
- Negociado quinto: Suministros, en el que radicará la Secretaría de la Junta de Compras y Suministros.
- Negociado sexto: Caja.
- Negociado séptimo: Operaciones en el exterior.

2. La Subdirección General de Personal consta de las siguientes Secciones:

2.1. Sección de Ordenación: Corresponde a esta Sección la custodia de la documentación relativa al personal; elaboración de propuestas sobre programación y distribución de efectivos; la gestión del régimen económico, de seguridad y asistencia social del personal al servicio del Departamento.

La Sección de Ordenación consta de los Negociados siguientes:

- Negociado primero: Asuntos generales.
- Negociado segundo: Programación de efectivos.
- Negociado tercero: Régimen económico.
- Negociado cuarto: Seguridad y Asistencia Social.

2.2. Sección de Régimen de Personal: Compete a esta Sección la gestión de los asuntos relacionados con el régimen y situaciones administrativas del personal, formalizar y actualizar las relaciones de efectivos y preparar y tramitar las convocatorias de oposiciones y concursos en lo que se refiere al Departamento.

La Sección de Régimen de Personal consta de los siguientes Negociados:

- Negociado primero: Gestión de Personal.
- Negociado segundo: Selección y Perfeccionamiento.
- Negociado tercero: Efectivos de Personal.

3. La Subdirección General de Inspección General comprende las Secciones siguientes:

3.1. Sección de Inspección de Servicios: Tiene por misión desarrollar la actividad fiscalizadora de todas las unidades y dependencias del Departamento y de las Entidades estatales autónomas dependientes del mismo.

La Sección de Inspección de Servicios se estructura en los Negociados siguientes:

- Negociado primero: Servicios Centrales.
- Negociado segundo: Servicios Provinciales y otras Dependencias.
- Negociado tercero: Programación y Asesoramiento.

3.2. Sección de Inspección de Actividades: Tiene a su cargo el ejercicio de la función fiscalizadora respecto de las actividades de los Administrados que sean de competencia de este Departamento.

La Sección de Inspección de Actividades se estructura en los Negociados siguientes:

- Negociado primero: Ordenación Inspectoral y de Expediente.
- Negociado segundo: Inspección Técnica.

Se adscribe directamente al titular de la Subdirección General la Vicesecretaría de la Junta Administrativa del Servicio de Inspección, con nivel orgánico de Negociado.

4. La Subdirección General de Inmuebles y Obras se estructura en las Secciones siguientes:

4.1. Sección Técnica: Tiene por misión la redacción de proyectos; la dirección facultativa de obras; la realización de estudios, dictámenes y actuaciones técnicas precisas respecto a las fincas y a los inmuebles en ellas construidos.

La Sección Técnica consta de los Negociados siguientes:

- Negociado primero: Arquitectura.
- Negociado segundo: Instalaciones.
- Negociado tercero: Estudios y Programación.
- Negociado cuarto: Cálculo y Costes.

4.2. Sección de Régimen Administrativo: Tiene por misión el desarrollo y ejercicio de las actuaciones jurídicas patrimoniales relativas a los inmuebles del Departamento; realización de cuantas gestiones técnico-administrativas se deriven de las obras efectuadas en los mismos y el trámite y control de gastos e inversiones.

La Sección de Régimen Administrativo se estructura en los Negociados siguientes:

- Negociado primero: Patrimonio y Alquileres.
- Negociado segundo: Económico-Administrativo.